GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 2873 que instituye la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.— G. O. Nº 7283, del 9 de Mayo de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2873.

Art. 1.— Se crea la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, con asiento en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

Art. 2.— Sus miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo en el número que éste señale y entre los cuales designará un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 3.— Asimismo el Poder Ejectuivo nombrará un Secretario de la Comisión y los demás funcionarios y empleados de la misma.

Art. 4.— Corresponde principalmente a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña:

a) Procurar mercados para la colocación de la producción azucarera y de los demás productos de la industria nacional de azúcar de caña;

b) Realizar las gestiones necesarias para obtener el mejor precio para dichos productos;

c) Coadyuvar en las gestiones necesarias para eliminar las barreras comerciales de cualquier índole que puedan afectar en

los mercados extranjeros la producción de la industria azucarera dominicana;

d) Cooperar en las gestiones del Gobierno Nacional en los organismos y conferencias internacionales que tengan relación directa o indirecta con la producción y mercado de azúcar;

e) Propender al incremento de la producción azucarera nacional;

f) Promover la implantación de métodos y medidas tendentes a lograr una producción intensiva, mayores rendimientos, más eficaces sistemas de cultivos de la caña y mejor calidad de azúcar;

g) Promover el fomento y mejoramiento de los productos derivados de la industria azucarera;

h) Propender a la implantación de un régimen legal para el cultivo de la caña y para la producción del azúcar mediante el cual se aprovechen equitativamente todos los sectores de la población que intervienen en la industria azucarera nacional, y deriven de ella adecuado beneficio las regiones del país que la sostienen;

i) Velar por que la República cumpla los convenios internacionales a que esté o venga a estar sujeta en materia azucarera.

Art. 5.— La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña estará dotada de personalidad jurídica, tendrá su patrimonio propio y podrá ser sujeto activo y pasivo de derechos. El Presidente de la Comisión, o quien haga sus veces, será el representante legal de la Comisión.

Art. 6.— Son atribucions de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña:

a) Compilar adecuadamente, coordinar y mantener a disposición del Poder Ejecutivo todos los datos estadísticos, estudios o informaciones de cualquier índole relativo a la porducción nacional y mundial del azúcar y sus derivados, a las condiciones del mercado nacional e internacional de dichos productos, a los mejores métodos de cultivo de la caña y de la producción de azúcar y sus derivados y que pueden, en general, ser necesarios o útiles para conocer y apreciar todos los aspectos de la economía azucarera mundial;

b) Requerir datos sobre el cultivo de la caña y sobre producción y venta del azúcar y sus subproductos de todas las oficinas públicas, así como de los ingenios azucareros, colonos, almacenistas y exportadres;

c) Asesorar al Poder Ejecutivo, en la medida que éste lo

solicite, en la ejecución de las disposiciones de la Ley Nº 1365, del 23 de Agosto de 1937, modificada por la Ley Número 425, del 8 de Noviembre de 1943 y completada por la Núm. 1202, del 24 de Junio de 1943, así como del Convenio Internacional para la Regulación y Consumo del Azúcar en el Mundo, suscrito en Londres el 6 de Mayo de 1937 o de cualquier instrumento internacional similar a que la República pueda adherirse en lo futuro;

d) Si el Poder Ejecutivo así lo dispone, encargarse de las labores relativas a la participación de la República en los organismos y conferencias económicas internacionales y especialmente en las que se refiere a aranceles y comercio.

e) Realizar los demás estudios y gestiones que le sean encomendados por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.— En la realización de sus funciones la Comisión queda exonerada del pago de cualquier impuesto, carga, tasa o contribución de cualquier clase que recaigan sobre sus bienes, entradas, actos u operaciones. Disfrutará asimismo, la Comisión de franquicia postal y telegráfica.

Art. 8.— Queda disuelto el Instituto del Azúcar, cuyas funciones y atribuciones ejercerá en lo adelante la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña que se crea por la presente ley.

Art. 9.— Para atender al sostenimiento de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña se establece un impuesto de UN CENTAVO Y MEDIO (RD$0.0150) por cada CIEN (100) libras de azúcar destinada a la exportación. Este impuesto será pagado por los embarcadores antes de hacerse el embarque del producto, quedando las aduanas de la República encargadas del cobro del mismo.

Art. 10.— Los fondos provenientes del impuesto a que se contrae el artículo anterior se ingresarán en un fondo especial cuyos egresos se efectuarán según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 11.— Con la previa aprobación del Presidente de la República la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña formulará su presupuesto anual, incluyendo los sueldos de sus funcionarios y empleados, los cuales serán fijados por el Poder Ejecutivo.

Art. 12.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil

novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 2880 que erige la Sección de "Los Bolos" en la Común de La Descubierta, Provincia Independencia.— G. O. Nº 7290, del 26 de Mayo de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2880.

Art. 1.— A los quince días de la publicación oficial de la presente ley, los parajes denominados Los Bolos, El Maniel, Las Cañas, Las Chicharas, Agüita Prieta, La Guamita, Barrero, Los Limones, Paso Novillos, La Peña, Almendras, Ranchitos, Morales, Gajo Los Ranchos, Río Abajo, Tasajera y Lechuza, de la Sección Municipal de Guayabal, Común de La Descu-